

Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los fundamentos noveno a decimoquinto que se eliminan.

Y, se tiene además presente:

Primero: Que el recurso de protección, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de carácter cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma carta magna se contemplan, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, perturbe o amenace ese ejercicio.

Segundo: Que la parte recurrente dedujo recurso de protección en contra del Consejo de Defensa del Estado, por haber dictado ésta última, de manera ilegal y arbitraria, las Resoluciones Exentas N°795 y 857, las cuales resolvieron rebajar, a juicio de la actora, sin justificación su remuneración, la primera en tres grados de la Escala Única de Sueldos, esto es, del grado 6 al grado 9, y la segunda, rectificando la decisión, y decidiendo finalmente rebajar la remuneración de la recurrente en solamente dos grados, desde el grado 6 al grado 8, en base a supuestos nuevos antecedente que no explicita. Estimando vulnerado con ello los derechos



constitucionales de la recurrente consagrados en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, su derecho a la igualdad ante la ley y su derecho de propiedad.

Refiere que en el caso en concreto, se dispuso de la rebaja de su remuneración en tres y después en dos grados, sin modificar siquiera sus funciones como Abogada Asesora del Departamento de Estudios, contraviniendo también la expresa calificación de importancia de tales funciones que fueron efectuadas en su oportunidad por las autoridades del servicio, quienes asimilaron las mismas al grado 6 E.U.S.

Tercero: Que, en su informe, la recurrida señala que teniendo en consideración que prontamente la recurrente emprendería su viaje fuera del país con un permiso sin goce de remuneraciones, se resolvió mantener para el año 2020 a la recurrente como profesional a contrata con el grado 6 E.U.S., ya que ello no significaría un desembolso o gasto para el servicio, habida cuenta del permiso sin goce de sueldo que se había otorgado a la recurrente, designándose una nueva jefa de gabinete a contar del 1 de mayo de 2020.

Señala que se debe tener en consideración que tanto la nueva designación de funciones de la recurrente como su asimilación de grado fueron efectuadas con anterioridad a la asunción de funciones del actual Presidente. Y llegado



el momento de disponer la renovación de la contrata de la actora para la anualidad 2021, se resolvió adecuar el grado de contratación de doña María Alejandra Maldonado en el Departamento de Estudios y Planificación, para lo que se tuvieron en consideración los siguientes factores: las funciones asignadas, la experiencia profesional acreditada, la antigüedad en la institución y los grados asignados a funcionarios de similares características. En vista de lo anterior, se dicta la Resolución Exenta N°795 de RR. HH, de fecha 30 de noviembre del 2020, que dispuso la recontractación de la actora en un grado inferior para el período 2021, como profesional para desempeñar funciones como abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación del servicio, asignándole el grado 9° E.U.S., la que fue notificada a la funcionaria con fecha 3 de diciembre recién pasado. Posteriormente, se emitió la Resolución Exenta N°857 de RR.HH., de fecha 21 de diciembre del 2020, que modificó la Resolución Exenta N°795, en el sentido de señalar que a la recurrente le corresponderá el grado 8° de la E.U.S. para realizar las tareas de abogado asesor en el Departamento de Estudios y Planificación, lo que fue comunicado a la interesada con fecha 28 de diciembre del 2020. De lo expuesto, manifiesta que no hay duda que el actuar del presidente del CDE, al modificar el grado de la recurrente, se enmarca dentro de



las atribuciones que le confiere la ley y consecuentemente es perfectamente legal.

Cuarto: Que es un hecho asentado en esta acción, que desde el reingreso de la actora al Servicio con data 7 de julio de 2017, se desempeñó como contrata grado 09 EUS, ejecutando funciones para la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado, a partir del referido 10 de julio y hasta el 31 de diciembre del mismo año. Tal contratación fue prorrogada para la anualidad 2018, en las mismas condiciones, por medio de la Resolución N° 2 de fecha 2 de enero de 2018.

Quinto: Que, debido a su desempeño y calificación profesional y a requerimiento de la entonces Jefa de Servicio, asumió posteriormente el cargo de Jefa de Gabinete de la Presidencia del Consejo de Defensa del Estado, dictándose la Resolución Exenta RA N° 45/364/2018, de fecha 10 de diciembre de 2018, que la designó como profesional, grado 6° E.U.S., para asumir dichas funciones hasta el 31 de diciembre de 2018. Tal designación fue prorrogada, en las mismas condiciones, para la anualidad 2019 mediante la Resolución N° 376 de fecha 27 de Diciembre de 2018. De igual manera, mediante la Resolución Exenta RA N°45/10/2020 de fecha 6 de enero de 2020, fue prorrogada su contrata en idénticas condiciones hasta el 31 de diciembre de 2020, sin perjuicio de haber sido destinada la señora Maldonado como profesional grado 6° de



la planta de profesionales del CDE, para desempeñarse en el Departamento de Estudios y Planificación del Servicio, a contar del 1° de abril de 2020, asignándole las funciones de Abogado Asesor, lo anterior, por medio de la Resolución Exenta RA N°45/134/2020 de fecha 14 de febrero del 2020.

Sexto: Que la Resolución Exenta N° 795 de fecha 30 de noviembre de 2020, emanada del Presidente del CDE, dispuso la renovación de la contrata de la actora para el período 2021, para seguir desempeñando las mismas funciones que ha venido desarrollando en el Departamento de Estudios como Abogado Asesor, pero asignando el grado 9° E.U.S., es decir, rebajando en 3 grados su actual remuneración, y la Resolución Exenta N° 857 RR.HH de 21 de diciembre de 2020 firmada por don Juan Peribonio Poduje, Presidente del CDE, que modifica la resolución exenta N° 795 RR.HH. de 30 de noviembre de 2020, adolecen de falta de motivación, por cuanto los motivos esgrimidos en ellos para rebajar el grado remuneracional de la trabajadora carecen de razonabilidad, al disponer el primero una rebaja en 3 grados y el segundo, en dos grados, sin modificar las funciones de la señora Maldonado como Abogado Asesor del Departamento de Estudios, contraviniendo expresamente la calificación de importancia de tales funciones, realizada en varias oportunidades



anteriores por las autoridades del Servicio, que asimilaron dichas funciones a un grado 6° E.U.S.

Séptimo: Que, llegados a este punto, resulta apropiado subrayar que la motivación constituye uno de los elementos del acto administrativo, pues a través de ella se exteriorizan las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, exigencia que se impone en virtud del principio de legalidad. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, la Ley N° 19.880 consagra los principios de transparencia y publicidad, en cuanto permite y promueve el conocimiento del contenido y fundamentos de las decisiones que adopten los órganos de la Administración del Estado, calidad que precisamente detenta el organismo demandado. Es así como el artículo 11 inciso segundo del referido texto legal, previene la obligación de motivar en el mismo acto administrativo la decisión, mencionando los hechos y fundamentos de derecho, en el caso que afectare los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, también el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal dispone que las "resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". Proceder que, por lo demás, se hace enteramente exigible por mandato del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que semejante exigencia supone, como es evidente, que las razones argüidas por la autoridad hallen



sustento en la realidad, vale decir, que se condigan con los antecedentes fácticos del caso en concreto, pues, de lo contrario, sólo se estaría dando cumplimiento de manera formal y meramente formularia al cumplimiento de la obligación en comento.

Noveno: Que, en virtud de lo anterior, la consecuencia de la disminución del grado remuneratorio de la recurrente trae aparejada, de manera directa e inmediata, la afectación del derecho de propiedad sobre la diferencia entre la remuneración que debía haber percibido (grado 6 EUS) y aquella que efectivamente ha percibido (grado 9 u 8 E.U.S., según sea el caso). Y como ya se adelantó, esta disminución de sus remuneraciones, consecuencia directa de la rebaja del grado, no tiene fundamentación legal, toda vez, que no se ha acreditado un cambio en la capacidad, calificación e idoneidad laboral de la funcionaria recurrente, resultando ilegal y arbitraria.

Décimo: Que los actos censurados en autos vulneran, en consecuencia, el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, toda vez, que establece un tratamiento distinto entre los demás funcionarios dependientes del Consejo de Defensa del Estado, que mantienen la calificación en la Escala Única de Sueldos que les fuera asignada, así como sus remuneraciones, y la



actora, que ha visto alterada dicha determinación sin que se haya hecho valer elemento de juicio alguno que explique semejante decisión, razón por la que el recurso de protección debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintiocho de julio del año en curso, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y en su **lugar, se decide**, que se acoge el recurso de protección deducido por el abogado Hermes Hein Aedo, a nombre y en favor de doña María Alejandra Maldonado Ibaceta y, en consecuencia, se dejan sin efecto las Resoluciones Exentas N° 795 de fecha 30 de noviembre de 2020 y N° 857 RR.HH de fecha 21 de diciembre de 2020, expedida por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, sólo en aquella parte que la encasilla en grado, debiendo mantener la autoridad recurrida la calificación que previamente hizo de tales labores al assimilarlas al grado 6° de la E.U.S, manteniendo dicho grado y remuneración en la forma dispuesta antes de la dictación de las resoluciones impugnadas por la presente acción constitucional.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Adelita Ravanales Arriagada.



Regístrese y devuélvase.

Rol N° 56.064-2021.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E., y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con permiso y el Sr. Carroza por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dos de noviembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

